

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO CONSIDERAN PROCEDENTE QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EMITA UN EXHORTO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYOTZINTEPEC. TUXTEPEC, OAXACA, ESTO CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/29/2020 ACUMULADOS JDC/30/2020, JDC/31/2020 y JDC/32/2020, EXPEDIENTE 136 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y 200 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN FAVOR DE LAS CIUDADANAS MARTHA MARÍA LÓPEZ ANGULO Y ANA CRUZ PACHECO.

tuned to

EXPEDIENTES:

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS CPDDHH/136/2020; COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO CPIG/200/2020.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXVI, 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX y XVIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I , 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y por economía procesal; estas Comisiones Permanentes de Derechos humanos y de Igualdad de Género, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO, con base en los ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES siguientes:



ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veintidós de abril del año que transcurre, la Mesa Directiva de esta Legislatura dio cuenta con el oficio TEEO/SG/A/1752/2020, con el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notifica al Congreso del Estado el acuerdo de fecha dieciocho de marzo de 2020, del expediente JDC/29/2020 y ACUMULADOS JDC/30/2020, JDC/31/2020 y JDC/32/2020, en el que se requiere a esta soberanía que en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las actoras Martha María López Angulo y Ana Cruz Pacheco, con motivo de conductas que violan sus derechos de ejercicio al cargo y que pueden constituir violencia política en razón de género. En la sesión de referencia, el asunto fue enviado para su atención a las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos, en primer turno, y de Igualdad de Género, en segundo, iniciándose los expedientes 136 y 200, respectivamente.

2.- En el acuerdo de fecha dieciocho de marzo de 2020, del expediente JDC/29/2020 y ACUMULADOS JDC/30/2020, JDC/31/2020 y JDC/32/2020, se expone que las actoras aducen que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayonzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, les ha obstaculizado el cargo como Regidora y Síndica Municipal del citado Ayuntamiento, al no convocarlas a sesiones de cabildo, de ejercer su facultad de observación y vigilancia de la administración municipal; de otorgarle un espacio y material para el desempeño de sus funciones; de pagarle sus dietas, a partir del mes de noviembre y las que se sigan generando, así como aguinaldo y bono de productividad, correspondientes al año dos mil diecinueve,









EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

además de la violación a su derecho de petición toda vez que en distintas ocasiones, han tratado de entregarle al presidente un oficio para que convoque a sesiones y discutan temas específicos, lo cual no ha sido posible(...), en consecuencia la parte actora solicito al órgano jurisdiccional medidas de protección, por las represalias que pudiera tomar el presidentes municipal en su contra o la de sus familias, por la interposición del medio de impugnación.

3.- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, consideró en el acuerdo de cuenta que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, era procedente decretar medidas de protección para salvaguardar los derechos de las actoras y así evitar la continuación de los hechos que puedan constituir violencia política. Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a lo establecido en el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Aunado a lo anterior la autoridad jurisdiccional destaca que, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belem Do Pará, establece en su Artículo 3°, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce.











ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física; psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la

dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Abunda el tribunal en que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país. Por lo que dicha ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno. Agrega el tribunal que, la referida la Ley General establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

4.-. Atento a lo anterior, el multicitado tribunal de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios a la actora se determinó lo siguiente:

- a) Ordenar Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayonzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, así como a cualquier otra persona o servidor público que dependa de dicho Ayuntamiento, que se abstengan de realizar conductas lesivas en perjuicio de Martha María López Angulo y Ana Cruz Pacheco, asimismo, les brinden las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que ostenta en el Ayuntamiento.
- b) Informar de los hechos referidos por Martha María López Angulo y Ana Cruz Pacheco, en su carácter de Regidora de Salud y Sindica Municipal respectivamente, del citado Ayuntamiento, a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:



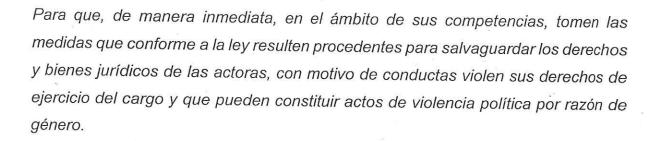






EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca
- Secretaría de las Mujeres Oaxaqueñas.
- Secretaría de Seguridad Pública.



CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las Comisiones Permanentes Unidas de Derechos Humanos y de Igualdad de Género son competentes para conocer y dictaminar los asuntos que les sean remitidos cuando estos versen sobre temas relativos a posibles violaciones derechos humanos y derechos de las mujeres respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 65 fracción IX y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción IX y XVIII del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.









EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

SEGUNDA. Cabe señalar que, desde la adopción de los primeros instrumentos jurídicos que reconocían los derechos de las mujeres en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en el año de 1919, hasta las recientes conferencias que abordan los derechos de las mujeres, son el reflejo de una lucha constante y decidida por lograr una protección y reconocimiento a lo que por siglos nos fue negado, en ese contexto, las Diputadas y Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, consideran importante detenerse a recapitular la historia de lucha de las mujeres por el reconocimiento de todos los derechos, principalmente el derecho al sufragio, por lo que a continuación haremos un breve recorrido en la historia tratando de recopilar dicha lucha.

En agosto de 1789 se proclama la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano¹, la cual representa un hito por su trascendencia en cuanto al reconocer que el desprecio de los derechos humanos es una de las causas de calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, por tanto declaraba la igualdad y la libertad, sin embargo, a pesar de que este instrumento pretendía acabar con la inequidad y dar paso a un nuevo orden enmarcado en la justicia y los derechos para todos, el enunciado del artículo primero supuso de hecho, el reconocimiento de una exclusión histórica que aún prevalece en muchos ámbitos: "los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos (...)" y ciertamente, aunque algunas personas insistan que la palabra "hombre" es genérico y no hace referencia solo a lo masculino, lo cierto es que, la ausencia de la palabra "mujeres" nos mantuvo invisibilizadas.

A nivel internacional, y después de varios años de incansables esfuerzos de las activistas a favor del sufragio femenino, el 19 de septiembre de 1893, Nueva







¹ Este documento fue probado por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, el Rey Luis XVI la ratificó el 5 de octubre, bajo presión de la Asamblea y el pueblo, es uno de los documentos fundamentales de la Revolución francesa



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Zelanda reconoce el derecho al sufragio femenino sin restricciones, convirtiéndose en el primer país en el mundo en reconocer tal derecho en favor de las mujeres.

Respecto a dicho dato, es necesario mencionar que, en la mayoría de las democracias las mujeres no pudieron votar hasta después de la Primera Guerra Mundial, por ejemplo, en Alemania el voto de la mujer se reconoce hasta el año 1918, en Reino Unido en el año de 1919 y en Estados Unidos en 1920, por su parte las mujeres suizas tuvieron que esperar hasta 1971 para emitir su primer sufragio, mientras que en Arabia Saudí el derecho al voto para las mujeres se dio por primera vez en 2015.²

Ahora bien, desde la fundación de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), en 1945, los Estados reafirmaron la igualdad entre hombres y mujeres y se plantearon nuevos fundamentos y reglas de la convivencia internacional, basados en el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos y todas, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. En ese entonces, sólo 30 de los 51 Estados Miembros de la ONU permitían el voto de las mujeres o les permitían ocupar cargos públicos.

A ello le siguió la creación de mecanismos institucionales y órganos internacionales destinados a defender y promover el adelanto de las mujeres, cuya creación son también producto de lucha feminista por la reivindicación de derechos, así en 1946 se creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer³ (en adelante la Comision) con el fin de promover el adelanto de la mujer en todo el mundo, dicha comisión se reunió por primera vez en Lake Success, Nueva York, en febrero de

1

+

('A+)

Veronica Smink BBC Mundo, Cono Sur 22 octubre 2013, https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131018_100_mujeres_bastiones_feminismo_vs
3 La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, se erige como el principal órgano internacional intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

1947, poco después de la creación de las Naciones Unidas. En aquel momento, los 15 representantes gubernamentales que formaban la Comisión eran mujeres.

Entre los años de 1947 y 1962, la Comisión se centró en establecer normas y formular convenciones internacionales que cambiaran las leyes discriminatorias en ese entonces y aumentaran la sensibilización en todo el mundo sobre las cuestiones de la mujer. Es importante destacar que, en 1948, se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante la Declaración), en la que se afirmó asimismo que los derechos proclamados en ella se aplicaban a mujeres y hombres "sin distinción alguna de... sexo,...". Durante la redacción de la Declaración hubo un arduo debate acerca del uso del término "todos los hombres, la Comisión defendió con éxito la necesidad de suprimir las referencias a "los hombres", bajo el argumento de que dicha palabra no implicaba un sinónimo de la humanidad, y logró incorporar un lenguaje nuevo y más inclusivo. Finalmente se acordó emplear en su redacción los términos "todos los seres humanos" y "toda persona" para dejar fuera de cualquier duda que la Declaración Universal se refería a todos, tanto hombres como mujeres.

La Comisión elaboró las primeras convenciones internacionales sobre los derechos de la mujer, entre las que se destaca la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer del año 1953, la cual fue el primer instrumento de derecho internacional en reconocer y proteger los derechos políticos de las mujeres, además de ello la Comisión fue la responsable de redactar los primeros acuerdos internacionales sobre los derechos de la mujer en el matrimonio, entre ellos: la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957 y la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962, también contribuyó al trabajo de las oficinas de



⁵ https://www.unwomen.org/es/csw/brief-history



⁴ https://www.un.org/es/events/women/iwd/2007/csw.shtml



las Naciones Unidas, tendido participación en la redacción del Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor de la Organización Internacional del Trabajo (1951), que consagró el principio de igual salario por trabajo igual.

Para el año de 1975, a instancias de la Comisión y de las organizaciones no gubernamentales, las Naciones Unidas declararon el Año Internacional de la Mujer con el tema: "Igualdad, Desarrollo y Paz", que culminó con la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Ciudad de México, en la cual se aprobó un plan de acción mundial para mejorar la condición jurídica y social de la mujer.

El Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, de 1976 a 1985, y las conferencias sobre la mujer celebradas con posterioridad crearon una dinámica sin precedentes a favor del cambio. La Plataforma de Acción, adoptada en Beijing en 1995, consolidó el consenso y los compromisos alcanzados mediante la labor de la Comisión.⁶

Otro de los frutos del trabajo de años y tal vez el más importante, realizado por la Comisión, es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW), firmado en 1979, el cual reconoce expresamente la discriminación de la mujer por el hecho de serlo, este instrumento está considerada como el documento jurídico internacional más importante en la historia de la lucha sobre todas las formas de discriminación contra las mujeres.

Ahora bien, a nivel regional también tenemos diversos instrumentos específicos en los derechos de las mujeres, el más importante es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer O Convención de Belem do Para, el cual fue aprobada por la asamblea general de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de julio de 1994, la Convención de Belem do Para,





⁶ https://www.un.org/es/events/women/iwd/2007/csw.shtml



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

consta de un preámbulo en el cual se reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales, que trascienden todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, grupo étnico o nivel de ingresos entre otros, asimismo reconoce que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Una vez hecho este recorrido por la historia, es importante destacar que la mayoría de instrumentos internacionales de derechos humanos específicos en los derechos de las mujeres, toman como punto de partida la desigualdad histórica, reconociendo y protegiendo sus derechos, así, tanto la CEDAW, su Protocolo Facultativo⁷ y a nivel regional la Convención Belém do Para, parte del reconocimiento de que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos, la CEDAW estableció dos acciones afirmativas: las cuotas de género y programas dirigidos al fortalecimiento de la mujer. Así entonces, las acciones afirmativas constituyen medidas cuya finalidad es lograr la paridad, eliminando situaciones discriminatorias a través de estrategias que permitan incrementar la participación de las mujeres en todos los ámbitos.

TERCERA.- Como antecedente sobre los movimientos sufragistas en nuestro país, podemos citar la carta de las mujeres zacatecanas al Congreso Constituyente de 1824, donde reclamaban participar en la toma de decisiones, sim embargo esta no tuvo eco entre la clase política, y pasaría un poco más de un siglo para que su demanda fuera satisfecha.

Posterior a ello, la lucha feminista por ejercer los derechos al voto, daría sus primeras manifestaciones importantes durante los años de 1884 y 1887, con la

⁷ El Protocolo Facultativo de la Convención fue aprobado por la ONU en diciembre de 1999 y a febrero de 2004





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

publicación de la revista femenina "Violetas del Anáhuac", ⁸ fundada por la periodista y escritora guerrerense Laureana Wright González, quien a través de sus escritos pugnaba por el sufragio y la igualdad de la mujer, entre otras de sus aportaciones podemos mencionar la fundación del periódico Mujeres de Anáhuac, ⁹ en el cual se difundían artículos sobre los avances que las sufragistas iban logrando en otras partes del mundo y demandaba la igualdad de derechos para los dos sexos como la verdadera regeneración de la humanidad. ¹⁰

Para fines del siglo XIX y principios del XX, las mujeres empezaron a organizarse en clubes políticos contra la dictadura de Porfirio Diaz, entre dichos clubes destacaron: el Club Liberal Ponciano Arriaga en San Luis Potosí, así también se crearon asociaciones de apoyo al Club de Ponciano Arriaga, como el Club de Liberal de Señoras y Señoritas discípulas de Juárez, y mujeres como Aurora En 1906, se constituyó la agrupación Admiradoras de Juárez con Eulalia Guzmán, Hermila Galindo y Luz Vera, cuyo objetivo era la obtención del sufragio.

En la época de la Revolución Mexicana, tenemos el intento de diversos grupos feministas para ser tomadas en las elecciones de 1910, como lo fue el club feminista anti-reeleccionistas las "Las hijas de Cuauhtémoc".

Posteriormente, en 1916 se realizó el primer Congreso Feminista impulsado por el gobernador de Yucatán y varias mujeres líderes de opinión, convirtiéndose en el estado pionero en el derecho de las mujeres.¹¹







⁸ En 1887 publicó un artículo en el que demandaba el sufragio femenino, esta fue la primera vez que sucedió algo así. Es una de las primeras manifestaciones importantes de la lucha femenina por ejercer su derecho al voto.

⁹ Estas revistas surgieron gracias a que los liberales reconocieron tenía la importancia que tenía la educación de las mujeres para el Estado, en 1875, por iniciativa del presidente Sebastián Lerdo de Tejada, se introdujo la enseñanza de la Pedagogía en la Escuela Nacional Secundaria para Señoritas, convirtiéndose de facto en una escuela Normal. Ya en el gobierno porfirista, en 1888 se fundó la Escuela Normal de Profesoras.

¹⁰ La Revolución de las mujeres en México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México Secretaría de Educación Pública.

¹¹ LA HISTORIA DEL VOTO FEMENINO EN MÉXICO, Bernardina de la Garza Arregui, disponible en https://mxcity.mx/2017/01/la-historia-del-voto-femenino-en-mexico/



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Para mayo de 1923 la Sección Mexicana de la Liga Panamericana de Mujeres convocó al Primer Congreso Nacional Feminista. De las principales demandas que salieron de ahí estaban: la igualdad civil para que la mujer pudiera ser candidata a cargos administrativos al igual que emitir el sufragio. 12 Como producto de esas demandas, el Estado de Yucatán reconoció el voto tanto municipal como estatal en 1923, con tres mujeres electas para diputadas al congreso estatal: Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib y Beatriz Peniche de Ponce; además Rosa Torre fue electa para regidora en el ayuntamiento de Mérida. Sin embargo, cuando el gobernador Felipe Carrillo Puerto murió asesinado en 1924, las cuatro tuvieron que dejar sus puestos. 13

Años más tarde, en 1937 el General Lázaro Cárdenas envió una iniciativa de reforma al artículo 34 de la Constitución Federal, que permitiría votar a las mujeres, dicha iniciativa fue aprobada por ambas cámaras y por las legislaturas de los estados, sólo faltaba el cómputo y la declaratoria para su vigencia, sin embargo, esta parte nunca se concluyó porque dentro del Partido Nacional Revolucionario, se argumentó que el voto de las mujeres "podría verse influenciado por los curas". 14

Posteriormente, el 17 de febrero de 1947 durante la presidencia de Miguel Alemán se publicó en el Diario Oficial la reforma al artículo 115 de la Constitución que concedía a las mujeres el derecho de votar, pero sólo en las elecciones municipales, quedando establecido que: "En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas". 15

12 op. cit.





¹³ 17 de octubre de 1953 - Derecho al voto para la mujer en México, Universidad de Guadalajara, disponible en http://www.udg.mx/es/efemerides/17-octubre-0

^{14 17} de octubre de 1953 - Derecho al voto para la mujer en México, Universidad de Guadalajara, disponible en http://www.udg.mx/es/efemerides/17-octubre-0

Conmemoramos 64 años del voto de la mujer en México, disponible en https://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-eleccion-federal-en-mexico



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Años más tarde, el 4 de diciembre de 1952, tres días después de la toma de posesión de Adolfo Ruiz Cortines, el Partido Acción Nacional solicitó concluir el trámite de la iniciativa presentada por Cárdenas en el año de 1937. Sin embrago el 9 de diciembre de 1953, el presidente Ruiz Cortines presentó su propia iniciativa de ley, la cual fue aprobada en ese mismo año, consecuentemente la mujer obtuvo el derecho a votar en todas las elecciones. El texto que daba el reconocimiento quedó redactado de la siguiente manera: artículo 34 (...) "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años de edad siendo casados, o 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir". 16

El 3 de julio de 1955, hace 65 años fue la primera vez que la mujer mexicana emite su voto en unas elecciones federales a fin de integrar la XLIII Legislatura del Congreso de la Unión.

CUARTA. El PIDCP, establece en su artículo 25 el derecho de elegir y ser elegida, participar en el gobierno de su país y en las funciones púbicas, entre otros.

De acuerdo a dicho artículo, los derechos políticos suponen:

- Derecho a votar: a través del voto libre, secreto, directo.
- Derecho a ser electa o electo: derecho a postularse para ocupar determinados cargos de elección popular.
- Derecho a la participación: implica la participación en los procesos de formulación y seguimiento de las políticas públicas.



El sufragio de las mujeres. ¿Igualdad política por decreto o por convicción?, de Manuel González Oropeza, disponible en https://www.te.gob.mx/comisiones/comisiones/ad97d806-efb3-4955-8d90-15bdfe4cf42d/CONFERENCIA%20OROPEZA%206%20SEPT%20CHICHUAHUA.pdf

Jung!





 Derecho de petición política: relacionado con la transparencia en la gestión pública, es el derecho que tenemos todos los ciudadanos de dirigir peticiones a los organismos públicos, y la obligación que tienen estos de responder.

Así también, la CEDAW reconoce el derecho de las mujeres a votar y ser votada.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

Por su parte la Convención de Belem do Para, sobre el derecho a la participación política de la mujer establece lo siguiente:

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. (...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. And .







Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por lo que, los Estados Parte deben tomar todas las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de eleccionespúblicas." 17 Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por su parte, nuestra Carta Magna reconoce también el principio de igualdad18 para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad19. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro



¹⁷Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. ¹⁸ Artículos 1 y 4.





¹⁹ Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).



persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²⁰

QUINTA.- La adopción de instrumentos especializados en los derechos de las mujeres, las reformas electorales en nuestros país, la interpretación judicial con perspectiva de género, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional. No obstante, persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan e impiden el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación, la desigualdad, pero sobre todo de los estereotipos que pretenden dictar el rol de las mujeres en el ámbito público.

Ante dicho panorama, y a partir de lo establecido en la Convención de Belém do Pará, en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los estados de la republica empezaron a legislar y construir el concepto de violencia política en sus leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el caso de nuestro estado no solo se incluyó en dicha sino que también se aprobó tipificarla, a continuación se transcriben los artículos de la legislación en comento.

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.









Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. (...)

VII. Violencia política. Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

CAPÍTULO V Violencia Política



ARTÍCULO 412 TER.- Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias personas y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad. ARTÍCULO 412 QUÁTER.- A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión





de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá de oficio.

SEXTA.- El artículo 1, de la Constitución Política Oaxaqueña establece que las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Al respecto se destaca, que cuando dicho artículo establece la obligación de las autoridades de respetar y garantizar los derechos humanos, es evidente que entre esos derechos también se incluye el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, también es evidentes que cuando se habla de autoridades, nos estamos refiriendo a los y las servidoras públicas, en términos de los previsto en el artículo 115 de la constitución local el cual establece que se reputarán como servidores públicos a los a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la







Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

SÉPTIMA.- El artículo 3, fracción XXXVII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, establece la existencia de puntos de acuerdo, a los que define como "propuestas que los Diputados ponen a consideración del Pleno que no constituyen iniciativas de ley, sino pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que afectan a una comunidad o grupo particular, para formular exhorto", y que en virtud de ello es posible que el Congreso del Estado haga un exhorto relacionado con el caso específico como el planteado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, formulado en términos generales, como claramente señala el propio Tribunal, sin prejuzgar sobre los hechos.

OCTAVA. Las Diputadas y Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, consideran que es necesario instar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayonzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, a que eleve su nivel de conciencia acerca de los compromisos y obligaciones internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, referentes a la erradicación de la violencia en razón de género en contra de las mujeres, recordándole que incluso el marco jurídico de nuestro estado prevé que, una vez que el órgano jurisdiccional competente emita resolución definitiva en la que se acredite que se cometió la violencia política por razón de género, el Congreso del Estado se encuentra facultado para declarar la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

NOVENA. Sin prejuzgar sobre los hechos, y con base en los antecedentes y consideraciones expuestos, pero sobre todo convencidos y convencidas de que la





violencia contra la mujer es una forma de discriminación y una grave violación de los derechos humanos y que en consecuencia causa sufrimientos indecibles, perjuicio a las familias durante generaciones, empobrecimiento a las comunidades y refuerza otras formas de violencia en las sociedades, las diputadas integrantes de las comisiones dictaminadoras, formulamos el siguiente:

the stand

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y de Igualdad de Género, consideran procedente que la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en cumplimiento a la medida de protección decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC/29/2020 y ACUMULADOS JDC/30/2020, JDC/31/2020 y JDC/32/2020, emita un exhorto al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayonzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, en los siguientes términos:



ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de lo que establecen los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7 de la CEDAW; 3, 4 y 5 de la Convención de Belém do Pará; 11 y 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, exhorta al presidente al Presidente Municipal y a los y las servidoras públicas del Ayuntamiento Ayonzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, a abstenerse de realizar conductas lesivas en perjuicio de Martha María López Angulo







y Ana Cruz Pacheco, ya sea de manera directa o través de interpósita persona, que puedan configurarse en algún tipo de violencia en razón de género especialmente la de índole político, así mismo les brinden las facilidades necesarias para el

ejercicio de as funciones inherentes al cargo que ostenta dentro de ese

Ayuntamiento.

En ese sentido, esta Soberanía insta al Presidente Municipal y a los y las servidoras públicas del Ayuntamiento Ayonzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, a que eleven su nivel de conciencia acerca de los compromisos y obligaciones internacionales adquiridas por Estado Mexicano, referentes a la erradicación de la violencia en razón de género en contra de las mujeres, en virtud de que ésta es inaceptable y es una ofensa a la dignidad humana, recordándoles que la violencia política por razón de género en contra de las mujeres decretada por un órgano jurisdiccional, es causal para declarar la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, en términos de los establecido en los artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal.



PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaria de Asuntos Parlamentarios, realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.







Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oaxaca, el 15 de junio de 2020.

ATENTAMENTE.

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ MORESO DEL ESTABO DE OAXACA LA VEGISEA FURA

PRESIDENTA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

Fresidencia de la comisión Parietre de Refección el manos

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
GUERRA

DIP. ELISA ZÉPEDA LAGUNAS

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE CPDDHH/136/2020 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y CPIG/200/2020 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO. APROBADO EN SESIÓN DE FECHA EXTRAORDINARIA DE QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.



COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ROCÍO MASTUCA ROJAS ADO DE DAXACA

PRESIDENTA LEGISLATU

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PER HAMENT: DE IGUAL DAP DE GÉNERO

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

DIP. MAGALY LOPEZ DOMINGUEZ

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE CPDDHH/136/2020 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y CPIG/200/2020 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO. APROBADO EN SESIÓN DE FECHA EXTRAORDINARIA DE QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.